

Artículo 1°.- Toda vez que se autorice el pago de recursos de la seguridad social, de tributos nacionales no coparticipables, de tributos coparticipables asignados específicamente en forma total o parcial, o de un tributo coparticipable, así como cualquier otra fuente financiera que represente un ingreso, monetario o no, para el Sector Público, incluyendo aquellos provenientes de la disposición de activos reales o financieros y la utilización del crédito público, a cuenta de alguno de los tributos mencionados o de recursos de la seguridad social, se aplicará el sistema que se define en el artículo siguiente.

Artículo 2°. - A los fines de la distribución efectiva, la disminución de los tributos o recursos de la seguridad social enumerados en el Artículo 1° de la presente Ley, como consecuencia del cómputo de pagos a cuenta, será asumida en un 50% por el monto a distribuir de cada uno de los tributos, recursos de la seguridad social, o demás fuentes financieras que dieron origen al pago a cuenta.

Artículo 3°. - La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Hacienda, o el organismo que en el futuro lo reemplace, deberá:

- a) llevar un registro especial de la utilización de los pagos a cuenta establecidos en el Artículo 1°, donde conste la totalidad de los mismos en forma discriminada vinculando recursos de origen y de destino.
- b) determinar las diferencias asociadas a las distintas distribuciones, detallando el saldo que debería compensarse a cada jurisdicción u organismo según lo establecido en el Artículo 2° de la presente Ley.
- c) detraer de la distribución destinada a las jurisdicciones u organismos receptores de los recursos que originan el pago a cuenta las diferencias calculadas en el punto anterior. En caso de que no pueda determinarse la jurisdicción u organismo receptor, éste quedará constituido por el Estado Nacional.

- d) depositar el monto detraído en forma automática a las jurisdicciones u organismos que correspondiere compensar, según lo determinado en b), en una cuenta separada de las cuentas asociadas a cada recurso.

Artículo 4°.- El control de la aplicación de los preceptos de la presente Ley y de los mecanismos que implemente la Administración Federal de Ingresos Públicos, al margen de los fijados en la Ley N° 23.548, será función de la Comisión Federal de Impuestos.

Artículo 5°. - Lo dispuesto en los artículos anteriores será de aplicación a toda ley o decreto delegado vigente, y a toda otra a sancionarse o emitirse hasta la entrada en vigencia de una nueva ley convenio de coparticipación federal en los términos del artículo 75, inciso 2 de la Constitución Nacional.

Artículo 6°. - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

FUNDAMENTOS

SEÑOR PRESIDENTE:

En el año 2003, mediante el Proyecto de Ley S-1773/03 presentado en forma conjunta por los Senadores Carlos Alberto Verna, Floriana Nélide Martín, José Luis Gioja, Sonia Margarita Escudero y Mabel Hilda Müller se advertía sobre las consecuencias de la utilización en forma perjudicial para las provincias de un valioso instrumento de las Finanzas Públicas, como lo es el pago a cuenta.

Posteriormente, los diputados Walter Alberto Agosto, Ariel Dalla Fontana y Jorge Alberto Obeid, a través de un Proyecto de Ley (expte. 2311-D-2009) presentaron una iniciativa que aborda la misma temática y propone alternativas de solución.

Durante el período en el cual se desempeñó como Senador el Ing. Carlos Alberto Verna, en tres oportunidades, mediante los proyectos S-3287/10, S-1435/12 y S-0241/13, inspiradores del presente Proyecto de Ley.

En la actualidad, esta importante herramienta de política fiscal y económica se aplica respecto de diversos gravámenes, con un denominador común: el costo para las finanzas provinciales es mayor al que soporta el Estado Nacional.

Ahora bien, esta consecuencia resulta no de la herramienta en sí, sino de que la misma ha sido sistemáticamente diseñada y aplicada de forma que afecte la recaudación de aquellos tributos en los cuales las provincias son copartícipes en una mayor proporción. Hacemos la salvedad

de que esta situación tiene lugar cuando el instrumento opera entre distintos gravámenes y no cuando representa un mero anticipo del impuesto en cuestión.

Así, por ejemplo, el pago del “Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios – Ley 25.413” es tomado a cuenta del Impuesto a las Ganancias. En tanto el primero (Impuesto de Origen) se coparticipa en sólo

un 30% a la vez que el segundo (Impuesto de Destino) lo hace en un 64%, con un 14% que se distribuye exclusivamente entre las provincias, siguiendo ciertas pautas especiales, la aplicación de la herramienta ocasiona una erosión de la masa a coparticipar.

En el contexto actual, la utilización de los pagos a cuenta se ha profundizado, no ya únicamente como un medio de resolución de problemas de sectores económicos puntuales, sino como un instrumento deliberado que permite graduar la presión tributaria a nivel macro. Esta nueva utilización, lejos de evitar los problemas antes enunciados, los plantea a una escala mucho mayor.

A esta disminución de recursos se le agrega la inaplicabilidad en la práctica de la Garantía de Coparticipación mínima establecida en la Ley de Coparticipación Federal de Impuestos N° 23.548, en su artículo 7º, cuyo porcentaje actualizado por las incorporaciones e incrementos de los porcentajes de distribución asignados a las jurisdicciones de Tierra del Fuego y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires se ubica en el 36,67%. La imposibilidad de materializar esta garantía deja vulnerables a los fiscos provinciales a la profundización de esquemas tendientes a la centralización de los recursos en manos del Estado Federal y/o a una reducción en términos reales de los recursos decidida sin contemplar sus necesidades de financiamiento.

Todo este escenario provoca un claro efecto negativo para las finanzas provinciales: por un lado da lugar a una disminución de la masa coparticipable mientras que, por el otro, incrementa los recursos tributarios del Gobierno Federal en detrimento de los recursos provinciales en un contexto de crecimiento real de los recursos, o crea distorsiones en la distribución del costo de un decrecimiento en términos reales de los mismos. En cualquier caso, las jurisdicciones provinciales, bajo el esquema actualmente vigente, cargan con la mayor parte del costo fiscal.

Por ello, el presente proyecto le otorga al Gobierno Federal y al Sistema Tributario Nacional la herramienta necesaria para regular la implementación de los pagos a cuenta. Se propone aquí una solución

“salomónica” que consiste básicamente en aplicar el cincuenta por ciento a cada tributo o recurso de la seguridad social, en la medida que alguno de ellos pueda ser tomado a cuenta de otro.

De esta manera se producirá una disminución más equitativa respecto de los distintos socios del sistema de Coparticipación Federal, sin que ello afecte al contribuyente, ya que bajo ninguna circunstancia se modifica el monto del aporte o pago que éste realiza.

Si bien esta metodología no logra solucionar los efectos pecuniarios que se producen en la totalidad de los casos entre las jurisdicciones partícipes; atenúa dichos efectos, generando una aplicación de esta figura de las finanzas públicas en forma pura y sin terceras intenciones.

Asimismo, debemos estar muy atentos ya que, por declaraciones en distintos medios, se están manifestando a encumbrados actores de la vida económica y política, sobre la idea de no eliminar el Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios, sino anular sus efectos en el costo empresarial.

Esto solo puede producirse si se aplica directamente desde el Poder Administrador, normas dentro de sus atribuciones que, aplicando la figura del Pago a Cuenta, se puedan computar a impuestos que se coparticipan, afectando así en forma extrema a los recursos de las jurisdicciones provinciales y CABA.

En ese orden de ideas y, a mayor abundamiento, para una mejor comprensión del presente Proyecto de Ley, se detallan en anexos detalles de la problemática.

En el Anexo I se expone un ejemplo numérico de la incidencia de esta problemática, en base a la distribución real de dos recursos, exponiendo en forma comparativa los resultados de la distribución de dos recursos en la actualidad versus la que tendrían de ser convertido en ley el presente proyecto.

En el Anexo II se detallan los diversos regímenes de pagos a cuenta vigentes en la República Argentina. Se hace la distinción entre aquellos pagos a cuenta que operan entre distintos gravámenes, aquellos que conforman un determinado esquema impositivo, y los que tienen lugar al interior de un mismo tributo. Finalmente, se expone por separado el único pago a cuenta que se registra entre tributos no coparticipados. Respecto de éstos, entendemos que los primeros son los que causan el real perjuicio a la condición financiera de las provincias, sin perjuicio de que los segundos podrían diseñarse a los efectos de su neutralidad en términos distributivos.

A partir del análisis de la información suministrada y del proyecto incoado resulta a las claras que, de ser sancionada la normativa que se propone, se le conferiría al sistema tributario mayor racionalidad, ecuanimidad y solidaridad.

ANEXO I

SOLUCIÓN ACTUAL

El Contribuyente debe abonar \$ 35.000 por el I.V.A. y \$ 10.000 por el Imp. sobre los Servicios de Radiodifusión. Considera que se puede tomar este último a cuenta del I.V.A.

Recaudación del Impuesto al Valor Agregado					Recaudación del Impuesto al Valor Agregado					Recaudación del Imp.a los Ss. de Radiodifusión										
Recaudación Total					35,000.00	(1)	Recaudación Total					25,000.00	(1)	Recaudación Total					10,000.00	
Sist Seg Soc		11%	3,850.00	(2)=(1)*0,11	Sist Seg Soc		11%	2,750.00	(2)=(1)*0,11	Sist Seg Soc		0%	0.00							
Coparticipac		89%	31,150.00	(3)=(1)*0,89	Coparticipación		89%	22,250.00	(3)=(1)*0,89	Coparticipación		0%	0.00							
Detracción		9%	2,803.50	(4)=(3)*0,09	Detracción		9%	2,002.50	(4)=(3)*0,09	Detracción		0%	0.00							
Neto a Coparticipar			28,346.5		Neto a Coparticipar			20,247.5		Neto a Coparticipar			0.0							
Coparticipación					Coparticipación															
Nación		37.89%	10,740.49	(6)=(5)*0.3789	Nación		37.89%	7,671.78	(6)=(5)*0.3789	Nación		100.00%	10,000.00							
Provincias		61.11%	17,322.55	(7)=(5)*0.6111	Provincias		61.11%	12,373.25	(7)=(5)*0.6111	Provincias		0.00%	0.00							
A.T.N.		1%	283.47	(8)=(5)*0.01	A.T.N.		1%	202.48	(8)=(5)*0.01	A.T.N.		0%	0.00							
		100.00%					100.00%					100.00%								
Resumen			35,000.00	(1)	Resumen			25,000.00	(1)	Resumen			10,000.00	35,000.00						
Nación			10,740.49	(6)	Nación			7,671.78	(6)	Nación			10,000.00	17,671.78						
ANSES Y OTROS			6,653.50	(9)=(2)+(4)	ANSES Y OTROS			4,752.50	(9)=(2)+(4)	ANSES Y OTROS			0.00	4,752.50						
Provincias			17,322.55	(7)	Provincias			12,373.25	(7)	Provincias			0.00	12,373.25						
A.T.N.			283.47	(8)	A.T.N.			202.48	(8)	A.T.N.			0.00	202.48						

La decisión del Gobierno Nacional es favorecer la actividad de Radiodifusión, disminuyendo el costo fiscal que debería soportar. Si se hubiese eliminado el Impuesto a los Servicios de Radiodifusión, hubiese perdido \$10.000. En cambio, mediante este mecanismo termina recibiendo 17,671.78 (7,671.78+10,000 Imp. RadioDif) y el esfuerzo lo hacen las provincias y la ANSES.

SOLUCIÓN PROPUESTA

Recaudación del Impuesto al Valor Agregado				Recaudación del Impuesto al Valor Agregado				Recaudación del Imp.a los Ss. de Radiodifusión				
Recaudación Total		35,000.00	(1)	Recaudación Total		30,000.00	(1)	Recaudación Total		5,000.00		
Sist Seg Soc	11%	3,850.00	(2)=(1)*0,11	Sist Seg Soc	11%	3,300.00	(2)=(1)*0,11	Sist Seg Soc	0%	0.00		
Coparticipaci	89%	31,150.00	(3)=(1)*0,89	Coparticipación	89%	26,700.00	(3)=(1)*0,89	Coparticipació	0%	0.00		
Detracción	9%	2,803.50	(4)=(3)*0,09	Detracción	9%	2,403.00	(4)=(3)*0,09	Detracción	0%	0.00		
Neto a Coparticipar		28,346.5		Neto a Coparticipar		24,297.0		Neto a Coparticipar		0.0		
Coparticipación				Coparticipación								
Nación	37.89%	10,740.49	(6)=(5)*0.3789	Nación	37.89%	9,206.13	(6)=(5)*0.3789	Nación	100.00%	5,000.00		
Provincias	61.11%	17,322.55	(7)=(5)*0.6111	Provincias	61.11%	14,847.90	(7)=(5)*0.6111	Provincias	0.00%	0.00		
A.T.N.	1%	283.47	(8)=(5)*0.01	A.T.N.	1%	242.97	(8)=(5)*0.01	A.T.N.	0%	0.00		
	100.00%				100.00%				100.00%			
Resumen		35,000.00	(1)	Resumen		30,000.00	(1)	Resumen		5,000.00	35,000.00	
Nación		10,740.49	(6)	Nación		9,206.13	(6)	Nación		5,000.00	14,206.13	
ANSES Y OTROS		6,653.50	(9)=(2)+(4)	ANSES Y OTROS		5,703.00	(9)=(2)+(4)	ANSES Y OTROS		0.00	5,703.00	
Provincias		17,322.55	(7)	Provincias		14,847.90	(7)	Provincias		0.00	14,847.90	
A.T.N.		283.47	(8)	A.T.N.		242.97	(8)	A.T.N.		0.00	242.97	

Aquí soporta la decisión del Gobierno Nacional todo el sistema pero más atenuado como se observa. Nación recibe 14,206.13 Provincias 14,847.90

Resumen de la distribución del I.V.A.			
	Corresponde	Actual	Proyecto
Resumen	35,000.00	25,000.00	30,000.00
Nación	10,740.49	7,671.78	9,206.13
ANSES Y OTROS	6,653.50	4,752.50	5,703.00
Provincias	17,322.55	12,373.25	14,847.90
A.T.N.	283.47	202.48	242.97

Resumen dos impuestos	
Actual	Proyecto
35,000.00	35,000.00
17,671.78	14,206.13
4,752.50	5,703.00
12,373.25	14,847.90
202.48	242.97

ANEXO II

PAGOS A CUENTA ENTRE DISTINTOS GRAVÁMENES.

1) Pagos a cuenta en el impuesto a las ganancias (gravamen de destino):

GRAVAMEN DE ORIGEN	NORMA LEGAL	DETALLE
Impuesto sobre los Combustibles	Ley 24698 – Ley 23966 art. 15	Los productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible en maquinaria agrícola de su propiedad, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.
	Decreto N° 1396/2001 (modifica Ley 23966)	También podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las ganancias el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto a los combustibles líquidos contenido en las compras de gas oil del respectivo período fiscal, los productores y sujetos que presten servicios en la actividad minera y en la pesca marítima hasta el límite del impuesto abonado por los utilizados directamente en las operaciones extractivas y de pesca, en la forma y con los requisitos y limitaciones que fije el PODER EJECUTIVO NACIONAL.
		Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga y pasajeros podrán computar como pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones el CIEN POR CIENTO (100 %) del Impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que fije la reglamentación del

		presente. Artículo s/n.- Los sujetos que presten servicios de transporte automotor de carga, podrán computar como pago a cuenta del impuesto a las Ganancias y sus correspondientes anticipos, atribuibles a dichas prestaciones, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto sobre los Combustibles Líquidos contenidos en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios, en las condiciones que se establecen en los párrafos siguientes.
Inversiones Productivas (MiPyMES)	Ley 27264 – art. 23 Ley 27264 - art. 24	Las Micro, Pequeñas y Medianas Empresas que realicen inversiones productivas, tendrán derecho a computar como pago a cuenta y hasta la concurrencia del monto de la obligación que en concepto de impuesto a las ganancias se determine en relación al año fiscal o ejercicio anual de que se trate, la suma que resulte por aplicación del artículo siguiente. El importe computable como pago a cuenta surgirá de aplicar la tasa del diez por ciento (10%) sobre el valor de la o las inversiones productivas -establecido con arreglo a las normas de la ley de impuesto a las ganancias, no podrá superar el monto que se determine mediante la aplicación del dos por ciento (2%) sobre el promedio de los ingresos netos obtenidos en concepto de ventas, prestaciones o locaciones de obra o de servicios, según se trate, correspondientes al año fiscal o ejercicio anual en el que se realizaron las inversiones y el anterior. El importe de dichos ingresos netos se calculará con arreglo a las disposiciones de la ley de impuesto al valor agregado, (t.o. 1997) y sus modificaciones. En el caso de las industrias manufactureras Micro, Pequeñas y Medianas -tramo 1- en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias, el límite porcentual establecido en el párrafo anterior se incrementará a un tres por ciento (3%).
Impuesto a los	Decreto N°	Los titulares de cuentas bancarias gravadas

Débitos y Créditos Bancarios	534-2004 – art. 1 incorpora artículo 13 Anexo Decreto N° 380-2001 (Reglamentario del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios)	de conformidad a lo establecido en el Artículo 1° inciso a) de la Ley de Competitividad N° 25.413 y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6%), podrán computar como crédito de impuestos, el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas. Los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponible comprendidos en Artículo 1° incisos b) y c), de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del DOCE POR MIL (12%), podrán computar como crédito de impuestos, el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponible.
Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios	Ley 27264 – art. 6	El Impuesto sobre los Créditos y Débitos en Cuentas Bancarias y Otras Operatorias, establecido por el artículo 1° de la ley de Competitividad 25.413 y sus modificaciones, que hubiese sido efectivamente ingresado, podrá ser computado en un cien por ciento (100%) como pago a cuenta del impuesto a las ganancias por las empresas que sean consideradas "micro" y "pequeñas" y en un cincuenta por ciento (50%) por las industrias manufactureras consideradas "medianas - tramo 1-" en los términos del artículo 1° de la ley 25.300 y sus normas complementarias. El cómputo del pago a cuenta podrá efectuarse en la declaración jurada anual del impuesto a las ganancias o sus anticipos. El remanente no compensado no podrá ser objeto, bajo ninguna circunstancia, de compensación con otros gravámenes a cargo del contribuyente o de solicitudes de reintegro o transferencia a favor de terceros.
Apoyo al Capital Emprendedor	Ley 27349 – art. 7	Los aportes de inversión en capital realizados por inversores en capital emprendedor podrán ser deducidos de la determinación del impuesto a las ganancias, bajo las condiciones y en los porcentajes que

		establezca la reglamentación, los cuales no podrán exceder del setenta y cinco por ciento (75%) de tales aportes, y hasta el límite del diez por ciento (10%) de la ganancia neta sujeta a impuesto del ejercicio o su proporcional a los meses del inicio de actividades, pudiéndose deducir, el excedente, en los cinco (5) ejercicios fiscales inmediatos siguientes a aquel en el que se hubieren efectuado los aportes. Para el caso de aportes de inversión en capital en emprendimientos identificados como pertenecientes a zonas de menor desarrollo y con menor acceso al financiamiento, según lo defina la reglamentación, la deducción anteriormente referida podrá extenderse hasta el ochenta y cinco por ciento (85%) de los aportes realizados.
--	--	--

(1) No es estrictamente un pago a cuenta, sino que funciona como impuesto mínimo al Impuesto a las Ganancias.

2) Pagos a cuenta en el impuesto al valor agregado (gravamen de destino):

Impuesto sobre los Combustibles	Decreto N° 802/2001 – art. 3 sustituye el art. s/n incorporado al artículo 15 Ley 23966	Artículo s/n.- Alternativamente al cómputo de los pagos a cuenta establecidos en los artículos anteriores, los sujetos comprendidos en los mismos (productores agropecuarios y los sujetos que presten servicio de laboreo de la tierra, siembra y cosecha) podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) del impuesto sobre los combustibles líquidos contenido en las compras de gasoil efectuadas en el respectivo período fiscal, que tengan como destino la utilización prevista en dichas normas. El remanente del cómputo dispuesto en el presente artículo, podrá trasladarse a los períodos fiscales siguientes, hasta su agotamiento.
	Decreto N° 987/2001 – art. 7 incorpora al artículo 15 Ley 23966	El régimen establecido en el párrafo anterior, también será de aplicación, en la medida que se cumpla con la condición de utilización a que se hace referencia en el mismo, cuando se trate de sujetos que presten servicios de transporte público de

	Decreto N° 1396/2001 – art. 4	pasajeros y/o de carga terrestre, fluvial o marítimo. Serán de aplicación para los volúmenes de gas oíl contenidos en una mezcla con biodiesel o el gas oíl aditivado con biodiesel, las disposiciones del Artículo 15 y concordantes del CAPITULO III del Título III de la Ley N 23.966, de Impuesto sobre los Combustibles Líquidos y el Gas Natural, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, y el Artículo incorporado a continuación del Artículo 15 del mencionado texto legal. Adicionalmente, los sujetos que se encuentren categorizados como responsables inscriptos en el Impuesto al Valor Agregado podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado el remanente no computado en el en el Impuesto a las Ganancias, del Impuesto a los Combustibles Líquidos y el Gas natural, contenido en las compras de gas licuado uso automotor y/o gas natural comprimido (GNC) efectuadas en el respectivo período fiscal que se utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios.
Impuesto a los Servicios de Comunicación Audiovisual	Decreto 280/97 - Ley 22285	ARTICULO ... — Los responsables inscriptos que sean sujetos del gravamen establecido por el artículo 75 de la ley 22.285 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el cien por ciento (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado gravamen. (Artículo sin número incorporado a continuación del art. 50 por inc. I.1), art. 1º, Título I de la Ley N° 25.063 B.O. 30/12/1998.)
Impuesto sobre las entradas de Espectáculos Cinematográficos	Decreto N° 615/2001- art. 1 y Decreto 1008/2001 – art. 1 inc. d) – Dec. 280/1997 art. 50	Los empresarios o entidades exhibidoras, los productores y los distribuidores, de las películas que se exhiban en espectáculos cinematográficos, que resulten responsables inscriptos en el impuesto de la presente ley, podrán computar como pago a cuenta del mismo, el gravamen establecido por el inciso a) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria (por un impuesto

		equivalente al diez por ciento (10%) del precio básico de toda localidad o boleto entregado gratuita u onerosamente para presenciar espectáculos cinematográficos en todo el país), en los porcentajes en que los referidos sujetos participen del precio básico de la localidad o boleto a que se refiere el mencionado inciso. Los responsables inscriptos, que sean sujetos del gravamen establecido por el inciso b) del artículo 24 de la Ley N° 17.741 y su modificatoria (con el importe de las multas, intereses, recargos y demás sanciones pecuniarias que se apliquen), podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, el CIENTO POR CIENTO (100%) de las sumas efectivamente abonadas por el citado tributo.
Impuesto sobre los Videogramas Grabados	Decreto N° 1008/2001 -	Los sujetos (vendedores o locadores de las películas) podrán computar como pago a cuenta del Impuesto al Valor Agregado hasta su agotamiento.
Costo de los reactivos químicos	Ley N° 26.111 art. 1° - incorpora art. s/n a continuación del art. 50 Ley Imp. al Valor Agregado	Los titulares de estaciones de servicio y bocas de expendio, los distribuidores, los fraccionadores y los revendedores de combustibles líquidos que se encuentren obligados a realizar el ensayo para la detección del marcador químico en sus adquisiciones de combustibles conforme lo establece el segundo artículo sin número incorporado a continuación del artículo 9° de la Ley N° 23.966, Título III, texto ordenado en 1998 y sus modificaciones, podrán computar como pago a cuenta del impuesto al valor agregado el monto neto de impuestos correspondiente a las compras de los reactivos químicos necesarios para la detección de marcadores químicos, ambos homologados por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, los que no podrán superar el valor y deberán reunir las condiciones que establezca el Poder Ejecutivo Nacional a estos efectos.
Por las Contribuciones	Decreto N° 814/2001	De la contribución patronal definida en el artículo 2° del presente decreto y en el

		artículo 4° de la Ley N° 24.700, efectivamente abonada, los contribuyentes y responsables podrán computar, como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, el monto que resulta de aplicar a las mismas bases imponibles los puntos porcentuales que para cada supuesto se indican en el Anexo I que forma parte integrante del presente decreto. En el caso de los exportadores, las contribuciones que resulten computables como crédito fiscal del Impuesto al Valor Agregado, de acuerdo a lo previsto en el párrafo anterior, tendrán el carácter de impuesto facturado a los fines de la aplicación del artículo 43 de la ley del tributo, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones.
--	--	---

3) Pagos a cuenta en la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas (gravamen de destino):

Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios	Decreto N° 1364/2004 art. 4° sustituye el art. 13 del Anexo del Decreto N° 380/2001	Los titulares de cuentas bancarias gravadas de conformidad a lo establecido en el Artículo 1° inciso a) de la Ley N° 25.413 de Competitividad y sus modificaciones, alcanzados por la tasa general del SEIS POR MIL (6%), podrán computar como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el TREINTA Y CUATRO POR CIENTO (34%) de los importes liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, originados en las sumas acreditadas en dichas cuentas. Asimismo, los sujetos que tengan a su cargo el gravamen por los hechos imponibles comprendidos en el Artículo 1° incisos b) y c), de la ley mencionada en el párrafo precedente, alcanzados por la tasa general del DOCE POR MIL (12%), podrán computar como crédito de impuestos o de la Contribución Especial sobre el Capital de las Cooperativas, el DIECISIETE POR CIENTO (17%) de los importes ingresados por cuenta propia o, en su caso, liquidados y percibidos por el agente de percepción en concepto del presente gravamen, correspondiente a los mencionados hechos imponibles.
---	---	---

PAGOS A CUENTA DENTRO DE UN MISMO GRAVAMEN.

1) Pagos a cuenta en el impuesto a las ganancias:

ORIGEN	NORMA LEGAL	DETALLE
Fútbol Profesional. Transferencias de jugadores hacia el exterior y provenientes del exterior	RG 3376 – AFIP – art.7	Cuando en las operaciones de transferencia de la contraparte resulte un club del exterior que integre la "NOMINA DINAMICA DE PARAISOS FISCALES DEPORTIVOS", la "DECLARACION JURADA ANTICIPADA DE FUTBOL (DJAF)" resultará "OBSERVADA" por esta Administración Federal. En estos casos, sin perjuicio de los controles sistémicos que se efectúen sobre los datos ingresados de la operación, el sujeto señalado en el artículo anterior deberá ingresar un pago a cuenta del Impuesto a las Ganancias. El citado pago a cuenta se determinará aplicando una alícuota del TREINTA Y CINCO POR CIENTO (35%) sobre la base imponible que establezca esta Administración Federal.

2) Pagos a cuenta en el impuesto al valor agregado:

Usuarios de servicio de molienda de Trigo	RG 2697 – AFIP- art. 1 y 2	Los usuarios del servicio de molienda de trigo, responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, deberán efectuar el ingreso de un pago a cuenta del mencionado gravamen mediante la utilización de una "guía fiscal" denominada "Guía Fiscal Harinera". Resultan alcanzados por lo establecido en el párrafo anterior los responsables de plantas industriales de molienda de trigo, cuando otras plantas de molienda les presten el servicio de molienda o similares, respecto de su propio trigo adquirido a terceros o de propia cosecha. El importe del pago a cuenta se determinará multiplicando el SESENTA POR CIENTO (60%) de los kilogramos de trigo que ingresan a la planta en cada operación de molienda, por el importe de VEINTE MILESIMOS DE PESO (\$ 0,020).
Registro Fiscal de Operadores de la Cadena de Producción y	RG 3873 art. 26 y 27 y RG 3963 -	Están obligados a ingresar, en tanto sean responsables inscriptos en el impuesto al valor agregado, pagos a cuenta de acuerdo con el régimen que, para cada caso, se establecen en

Comercialización de Haciendas y Carnes Bovinas y Bubalinas	AFIP	el presente capítulo: a) Los propietarios, locatarios, arrendatarios, concesionarios o cualquier otro titular bajo cuyo nombre y responsabilidad jurídico-económica funcionen los establecimientos de faena, sean personas humanas o jurídicas -incluso entes nacionales, provinciales y municipales y del gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-. b) Los consignatarios de carnes. c) Los matarifes -abastecedores y carniceros-, los consignatarios directos de hacienda y todo otro usuario del servicio de faena que se preste en plantas faenadoras, conforme el Artículo 8° del Decreto N° 193/95 - "Guía Fiscal Ganadera". Quedan comprendidos en la situación prevista en el párrafo anterior, los responsables de establecimientos faenadores indicados en el inciso a) a los que respecto de sus animales propios -adquiridos a terceros o de propia producción- o recibidos en consignación para su faena, se les preste dicho servicio en otras plantas faenadoras. El monto del pago a cuenta a cargo de los sujetos a que se refieren los incisos a) y c) del Artículo 26, deberá calcularse multiplicando el número de animales aptos para faena que ampara cada Documento de Tránsito Electrónico (DT-e) pertenecientes a las especies bovina/bubalina —aunque no se produzca la venta posterior de la carne por cualquier causa—, por el importe que surge de la tabla contenida en el Anexo II. La obligación prevista deberá liquidarse e ingresarse con anterioridad a la faena.
--	------	--

PAGOS A CUENTA QUE CONFORMAN UN DETERMINADO ESQUEMA IMPOSITIVO.

1) Pagos a cuenta entre el Impuesto a las Ganancias y el Impuesto a la Ganancia Mínima Presunta:

GRAVAMEN DE ORIGEN	NORMA LEGAL	DETALLE
Impuesto a la Ganancia	Ley 25063 – art. 13	El impuesto a la Ganancia Mínima Presunta abonado en un ejercicio fiscal puede ser

Mínima Presunta ⁽¹⁾		utilizado contra el Impuesto a las Ganancias por 10 años, a partir del 31/12/98.
--------------------------------	--	--

GRAVAMEN DE ORIGEN	NORMA LEGAL	DETALLE
Impuesto a las Ganancias ⁽¹⁾	Ley N° 25.063 – art. 13 – Ley N° 25.239	El impuesto a las ganancias determinado para el ejercicio fiscal por el cual se liquida el presente gravamen, podrá computarse como pago a cuenta del impuesto de esta ley, excepto el impuesto generado por bienes inexplorados.

PAGOS A CUENTA ENTRE GRAVÁMENES NACIONALES NO COPARTICIPABLES.

1) Pagos a cuenta en las Contribuciones (gravamen de destino):

Impuesto a los Combustibles	Decreto N° 1029/2001 – Ley 23966 - tercer párrafo del segundo artículo incorporado sin número a continuación del artículo 15 del Capítulo III	Asimismo, las empresas de transporte de pasajeros por ómnibus concesionarias o permisionarias de la jurisdicción Nacional, Provincial o Municipal podrán computar, en primer término, como pago a cuenta de las contribuciones patronales establecidas en el artículo 2º del Decreto N° 814 de fecha 20 de junio de 2001, modificado por la Ley N° 25.453, OCHO CENTAVOS DE PESOS (\$ 0,08) por litro de gasoil adquirido, que utilicen como combustible de las unidades afectadas a la realización de los referidos servicios".
-----------------------------	---	--